



Trujillo, 26 de Noviembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRA

VISTO:

El Oficio N° 001854-2024/GGR-GRAJ, de fecha 25 de octubre del 2024; el Escrito S/N sobre el Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 29 de febrero del 2024, interpuesto por don Pedro Alejandro Arroyo Ucañan contra la Resolución Ficta respecto a su solicitud reconocimiento del incremento remunerativo al 10% Fonavi de haber mensual conforme al Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 más el pago devengados e intereses legales, y demás documentos generados en el Sistema de Gestión documental (SGD), y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú vigente (Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 marzo 2015), “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones”;

Que, según lo señalado por el artículo 12° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, “Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal”;

Que, de acuerdo a lo precisado por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”;

Que, al respecto el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante escrito presentado el 23 de junio de 2023 don Pedro Alejandro Arroyo Ucañan, solicita se reconozca el incremento remunerativo equivalente al 10% de mi haber mensual de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981; y como consecuencia se reconozca los montos devengados generados desde enero de 1993 en adelante, más los correspondientes intereses legales;

Que, habiendo transcurrido más de treinta días hábiles de presentada su solicitud mediante escrito de fecha 29 de febrero de 2024, don Pedro





Alejandro Arroyo Ucañan interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta de su solicitud de reconocimiento del incremento remunerativo equivalente al 10% de su haber mensual, a partir del 01 de enero de 1993, de conformidad con el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, mas pagos de los devengados generados desde el mes de enero de 1993 hasta la actualidad, mas el pago de intereses legales;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, con Oficio N° 001854-2024/GGR-GRAJ, de fecha 25 de octubre de 2024, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absoluciónd correspondiente, señalando que corresponde atender el recurso impugnatorio mediante la emisión de una Resolución Gerencial Regional, por ser segunda instancia;

Que, siendo ello así, corresponde evaluar su Recurso de Apelación, por lo que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos: “Qu, con fecha 23 de julio de 2023, he presentado mi solicitud de reconocimiento del incremento remunerativo equivalente al 10% de mi haber mensual, a partir de 01 de enero de 1993, de conformidad con el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, más pago de los devengados generados desde el mes de enero de 1993 hasta la actualidad, mas el pago de intereses legales, a efectos que se emita una nueva resolución administrativa disponiendo a mi favor el pago de los conceptos reclamados”;

Que, el Decreto Ley N° 25981, dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, estableciendo en su artículo 2º “Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI.”

Que, sin embargo, al respecto, es preciso señalar que, el referido Decreto Ley N° 25981 ha sido DEROGADO por el Artículo 3º de la Ley N° 26233, que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), publicada el 17 octubre 1993, que señala: “Derógase el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley”. Asimismo, NO FORMA PARTE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE, según el Artículo 1 de la Ley N° 29477, Ley que inicia el proceso de consolidación del espectro normativo peruano, publicada el 18 diciembre 2009, vigente a los noventa días calendarios de la publicación de la citada Ley, referido a las normas explícitamente excluidas del derecho vigente: “el cual señala: “No





forman parte del ordenamiento jurídico vigente las siguientes normas que, en su integridad, fueron explícitamente derogadas, declaradas nulas, canceladas, caducas o insubsistentes o declaradas sin efecto o valor legal; o declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional: a) Leyes, Resoluciones Legislativas y Decretos Leyes.: (...) 25981”;

Que, en este sentido, mediante el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, vigente, publicado el 27 abril de 1993, amplían el ámbito de aplicación de los recursos del FONAVI y precisan que lo dispuesto por el D.L. N° 25981 no comprende los organismos del Sector Público financiado por el Tesoro Público; en cuyo artículo 2° indica: “Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley No. 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”;

Que, siendo así, estando a las normas antes citadas y teniendo en cuenta que mediante el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se ha precisado los alcances de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (cuya norma derogada fue emitida con carácter general); es de verse que el incremento de remuneraciones equivalente al 10% de la parte del haber mensual no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; por lo tanto, en aplicación de lo establecido por el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, los servidores de las entidades públicas se encuentran excluidos del referido incremento, por cuanto las entidades a las que pertenecen financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público;

Que, se debe precisar que, el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981 de lo contrario implicaría un derecho ya que ha sido derogado mediante la Ley N° 26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el proceso N°3529-2003-AC que establece: “El Decreto Ley N° 25985 cuyo cumplimiento pretende el recurrente fue derogado por Ley N° 26233 y si bien la Única Disposición Final de esta última Ley, establecida que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir de 01 de enero de 1993 continúan percibiendo dichos aumentos; el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración”. En ese sentido, en el presente caso, el administrado no ha presentado medio probatorio que permita verificar que se haya otorgado el beneficio del 10% de su remuneración cuando estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981, por lo que, al no habersele otorgado, no le corresponde estimar lo solicitado;

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde DESESTIMAR las pretensiones formuladas por la recurrente;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don PEDRO ALEJANDRO ARROYO





UCAÑAN contra la Resolución Ficta respecto a su solicitud reconocimiento del incremento remunerativo al 10% Fonavi de haber mensual conforme al Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 más el pago devengado e intereses legales; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA mediante la presente Resolución Gerencial Regional, por lo que, la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte interesada con las formalidades establecidas en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el portal web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JOBVITO ELDER FLORES MARIÑOS
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

